

RECURSO DE REPOSICION RAD: 05001 31 03 006 2021 00006 00

ANATOLY ROMAÑA DIAZ <anatolyromana@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 11:37

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

RECURSO CONTRA AUTO LESDY YULIANA.pdf;

**SEÑOR.**

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN.**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICION
<b>DEMANDANTE</b>	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
<b>DEMANDADO</b>	Compañía SBS Seguros Colombia S.A. y otros.
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 006 2021 00006 00

Cordial saludo,

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposicion, contra auto que concede recurso de queja.

Respetuosamente,

*Anatoly Romaña Díaz.*

*Abogado*

*Universidad de Medellín*

*Especialista en Derecho Procesal y Derecho Privado - Universidad de Antioquia.*

*Candidato a Magister en Derecho Privado Persona y Sociedad con Énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - Universidad Externado de Colombia.*

*Teléfono (034)-509-6967, Celular 314-770-1645.*

SEÑOR.

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN.

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
DEMANDADO	Compañía SBS Seguros Colombia S.A. y otros.
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO	05001 31 03 006 2021 00006 00

ANATOLY ROMAÑA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, con cédula de ciudadanía número **16.944.505**, expedida en Santiago de Cali y tarjeta profesional de abogado número **205.918** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de reposición, contra el auto 0509, del 04-05-2023, mediante el cual de manera infundada se concede un recurso de queja, en los siguientes términos:

Expresa el despacho en el referido auto:

*Encuentra el despacho, que el apoderado judicial de la sociedad aseguradora demandada, de manera subsidiaria a la reposición interpone el recurso de apelación en contra del mencionado proveído del 07 de marzo de 2023; sin embargo en este caso el mismo deviene en improcedente, porque no es susceptible de ese medio de impugnación la providencia que declara desierto la apelación que se había concedido por la impugnación de otro auto, por falta de sus sustentación al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.; y como ante la negativa de la apelación interpuesta en subsidio, el apoderado de la sociedad accionada presentó recurso de queja, y que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., se tiene que ese tipo de recurso de queja, procede cuando se deniega el recurso de apelación y en el caso en concreto, el recurso de apelación se NEGÓ, se conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, pero aclarando que se concede **es contra la decisión del 07 de marzo de 2023, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que fijó las costas en el proceso, y que como consecuencia de ello se ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente en virtud de la ejecutoria del auto que liquidó costas por haberse declarado desierto la apelación contra el mismo, y por ende no es una decisión de terminación procesal independiente o separada a lo relacionado con la liquidación de costas, por lo cual no puede darse trámite a un recurso de manera separada frente a dicha decisión. misma.** (Transcripción litelar, incluyendo errores)*

Se considera que incurre en un yerro el despacho al conceder el recurso de queja propuesto por el apoderado de la sociedad demandada, por las razones que voy a iterar, y que a pesar de haber sido citadas en el auto recurrido, fueron pasadas completamente por alto.

Arguye el despacho en el auto que concede la QUEJA, en el aparte resaltado que esta debe entenderse que se concede respecto de **“la decisión del 07 de marzo de 2023, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto”**, es decir que concede el recurso de queja, por la negativa a reponer un auto que declaro desierto un recurso de apelación, situación que no esta contemplada en el ordenamiento jurídico, el despacho omitió tener en

cuenta que en este caso, no se esta ante la negativa a conceder un recurso de apelación, caso en el que si procedería la queja, aquí estamos en el supuesto de que se concedió la apelación y se concedió el termino para sustentarla, pero al existir omisión del recurrente en la sustentación, la consecuencia procesal es que se declare desierto el recurso, caso en el cual no se está negando la apelación se está DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, tornándose por tanto en improcedente tanto la interposición de la queja, como su concesión, a continuación realizo un resumen de todo el actuar posterior al auto que aprueba liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

1. SOCIEDAD DEMANDADA: Mediante escrito radicado electrónicamente el 20 de enero del 2023, el demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto que aprobó costas.
2. DECISIÓN JUZGADO El despacho resolvió mediante providencia del 28 de febrero del 2023, negar la reposición y conceder la apelación, otorgando el término de tres (3) días para sustentar el recurso Art. 322 numeral 3. Del CGP.
3. El demandado dejo vencer el termino para sustentación del recurso.
4. El despacho, mediante decisión motivada el 07 de marzo del 2023, declara desierto el recurso de apelación articulo 322, numeral 3 inciso 4, del código general del proceso.
5. Mediante escrito fechado 09/03/2023, la sociedad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, y en subsidio queja, contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación, por ausencia de sustentación.
6. Decide el despacho, mediante auto 0509, del 04-05-2023, no reponer la decisión, en el mismo auto declara improcedente el recurso de apelación, (por cuanto de bulto resalta su improcedencia), pero incurre en el yerro de conceder el recurso de queja contra un auto que no es susceptible conceder este recurso.

Se desconoce de manera flagrante e infundada el PRESUPUESTO AXIOLOGICO necesario para conceder el recurso de queja, el cual es que se haya NEGADO LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION, razón por la cual se solicita respetuosamente reponer el auto y en su lugar rechazar por improcedente el recurso de queja.

**El artículo 352 del código general del proceso reza, sobre la procedencia del recurso de queja:**

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**Ahora respecto de la interposición y tramite, reza el artículo 353, de la misma normativa:**

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Es menester precisar que en ningún aparte de los dos artículos transcritos y resaltado a propósito de puede leer que el recurso de queja proceda contra el auto que declaro desierto un recurso de apelación, dar tramite a dicho recurso es ir en contravía del ordenamiento procesal, y saltarse el presupuesto necesario para que sea procedente el recurso de queja y es en el hipotético sin realizar elucubraciones que se deniegue la apelación.

En resumen, si estuviéramos ante el supuesto de que en lugar de que el señor juez hubiera declarado desierto el recurso de apelación, lo hubiere denegado, de manera indefectible sería procedente la queja, pero en este caso no es así, lo que sucedió fue que el despacho concedió el recurso de apelación y el recurrente se abstuvo de cumplir con su carga de sustentarlo, razón por la cual le fue declarado desierto dicho recurso, caso en el cual solo podía interponer el recurso de reposición, el cual interpuso y le fue denegado, no siendo por tanto procedente ningún otro recurso, con lo que se itera hizo bien el despacho al rechazar la apelación, pero incurre en un error al conceder la queja, toda vez que iterar la misma es improcedente en el caso concreto.

Son los anteriores, argumentos suficientes para solicitar del despacho se reponga el auto de la referencia y se proceda a rechazar el recurso de queja por improcedencia del mismo.

Respetuosamente,



**ANATOLY ROMAÑA DIAZ**

**C.C. 16.944.505**

**T.P. 205.918 del C. S. de la J.**